



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 256/2021

EXP. N.º 00869-2020-PHC/TC
HUAURA
PATRICIA LIZET GOMERO
ESPEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 02 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Lizet Gomero Espejo, contra la resolución de fojas 93, de fecha 15 de enero de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2019, doña Patricia Lizet Gomero Espejo interpone demanda de *habeas corpus* (f. 16) y la dirige contra doña Jessica Shirley Camacho Pérez, jueza a cargo del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Barranca.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de conformidad parcial, Resolución 25, de fecha 18 de marzo de 2019 (f. 3), que la había condenado a cuatro años y siete meses de pena privativa de la libertad efectiva y el cumplimiento de reglas de conducta como instigadora del delito de negociación incompatible y como autora del delito de supresión de documentos públicos; sentencia que fue revocada solo en el extremo de la pena mediante la sentencia de segunda instancia, Resolución 35, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 46); y, reformándola, le impuso finalmente cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta (Expediente 002894-2016-35-1301-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y de defensa.

Sostiene la actora que durante la audiencia de juicio oral fecha 7 de marzo de 2019, le informó a la jueza demandada que su abogado defensor de elección no pudo asistir porque asistió a otra diligencia programada en otro proceso (*habeas corpus*), por lo que se le impuso un defensor público de oficio, pese a que ella no quiso aceptarlo; luego reprogramó dicha audiencia para el mismo día a las 11:00 horas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2020-PHC/TC
HUAURA
PATRICIA LIZET GOMERO
ESPEJO

Precisa que dicha audiencia fue retomada a las 11:00 horas del citado día, en la cual manifestó que se iba a retirar porque no contaba con su abogado defensor de elección, lo cual no fue autorizado por la jueza demandada, quien le indicó que iba a disponer lo que corresponda y que le iba a informar sobre los apercibimientos correspondientes; que ante su negativa de aceptar al defensor de oficio porque consideró que no estaba preparado para asumir su defensa, la jueza demandada dispuso que se presente un policía para asegurar su presencia, por lo que se vio obligada a aceptar el abogado de oficio; luego de lo cual el fiscal procedió a oralizar los alegatos de apertura y la jueza leyó sus derechos. Agrega que el defensor público manifestó a la jueza que había conferenciado con el fiscal y que había la posibilidad de arribar a un acuerdo de conclusión anticipada del proceso, pero que iban a necesitar más tiempo para afinar dicho acuerdo; ante lo cual el fiscal asintió que y señaló que había una aceptación de los hechos; pero que no se habían puesto de acuerdo sobre la determinación de la pena, por lo que no se podría arribar a un acuerdo integral.

Puntualiza que la jueza le preguntó si aceptaba los hechos, frente a lo cual respondió de forma afirmativa pese a que no entendía sus términos ni conocía sobre sus consecuencias, aunque manifestó que no estaba de acuerdo con la pena ni con la reparación civil, por lo que sobre estos extremos no se arribó a un acuerdo con el Ministerio Público; motivo por el cual la jueza dio por concluido el proceso respecto a sus coprocesados y con relación a ella dispuso la reprogramación la audiencia de juicio oral para el 14 de marzo de 2019, a efectos de se determine la pena, la reparación civil y se actúen los medios probatorios en relación a dichos extremos.

Agrega que en la audiencia de continuación de juicio oral de fecha 14 de marzo de 2019, se presentó un abogado quien señaló que fue contratado por sus familiares, para que asuma su defensa, que desconocía por qué ella no había asistido; y que él se encontraba al tanto de lo acontecido en la audiencia anterior y solicitó que se declare la nulidad del acuerdo arribado por su defensor público con el fiscal respecto a la aceptación de hechos, nulidad que fue rechazada por la jueza, quien le increpó que no conocía la voluntad de la actora; además, no se le permitió a dicho letrado fundamentar su pedido de nulidad. Posteriormente, la jueza dispuso que se retrotraiga el juicio oral hasta su etapa de su instalación y que se reprogramme la audiencia, contra la cual el Ministerio Público interpuso recurso de reposición, que fue desestimado.

Añade que con fecha 19 de marzo de 2019, se procedió a la lectura de sentencia condenatoria en cuestión; pero al habersele recortado sus derechos no pudo demostrar su inocencia ni pudo ofrecer pruebas con mayores posibilidades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2020-PHC/TC
HUAURA
PATRICIA LIZET GOMERO
ESPEJO

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED, mediante Resolución de fecha 6 de noviembre de 2019 (f. 32), declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que no se advierte de autos que la recurrente haya interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de conformidad parcial, Resolución 25 de fecha 18 de marzo de 2019; es decir, que no se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento procesal, por lo que dicha resolución carece de firmeza.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 86 de autos se apersona al proceso y señala domicilio procesal y electrónico.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 15 de enero de 2020, confirma la apelada, por considerar que la actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de conformidad parcial, que dio mérito a la emisión de la sentencia de segunda instancia, en el extremo referido a la graduación de la pena con el pedido de que se le imponga un pena suspendida, pero aceptó de forma tácita los hechos imputados, con lo cual convalidó los supuestos actos irregulares relacionados al derecho de defensa al habersele impuesto un defensor público pese a su disconformidad; e incluso en la sentencia de segunda instancia obtuvo un resultado más favorable.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de conformidad parcial, Resolución 25 de fecha 18 de marzo de 2019 (f. 3), que condenó a doña Patricia Lizet Gomero Espejo a cuatro años y siete meses de pena privativa de la libertad efectiva y al cumplimiento de reglas de conducta como instigadora del delito de negociación incompatible y como autora del delito de supresión de documentos públicos; sentencia que fue revocada solo en el extremo de la pena mediante la sentencia de segunda instancia, Resolución 35 de fecha 12 de julio de 2019 (f. 46); y, reformándola, le impuso finalmente cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta (Expediente 002894-2016-35-1301-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y de defensa.

Consideraciones previas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2020-PHC/TC
HUAURA
PATRICIA LIZET GOMERO
ESPEJO

2. En el caso materia de autos, este Tribunal advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha alegado que a la actora en las sesiones iniciales de las audiencias de juicio oral en donde se arribó a un acuerdo de conclusión anticipada del proceso se le impuso un defensor de oficio pese a que se negó a ello, pues contaba con abogado defensor de elección; es evidente, que tal condición no podría determinarse si es que no se efectuaba un análisis detenido respecto si existió la vulneración del derecho de defensa. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

3. En un extremo de la demanda, la recurrente alega que al habersele recortado sus derechos no pudo demostrar su inocencia. Al respecto, este Tribunal considera que la determinación de la responsabilidad penal es una competencia propia de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que la demanda en este extremo resulta improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Derecho de defensa

4. En el caso de autos, se alega en la demanda que la demandante no fue notificada de forma válida con la acusación fiscal y con algunas actuaciones judiciales; y que no contó con abogado defensor en la audiencia de lectura de sentencia, en la que tampoco estuvo presente porque tampoco fue notificado de forma válida, lo cual podría configurar la vulneración de su derecho de defensa.
5. Este Tribunal ha establecido que el ejercicio del derecho a la defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado en estado de indefensión. Al respecto, también se ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos; sin embargo, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2020-PHC/TC
HUAURA
PATRICIA LIZET GOMERO
ESPEJO

cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Cfr. Sentencias 02028-2004-HC/TC, 05175-2007-PHC/TC, 01800-2009-PHC/TC y 04196-2010-PHC/TC, entre otras).

6. En la Sentencia 02485-2018-PHC/TC, el Tribunal ha dejado sentado que en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda, así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso, no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo (02432-2014-PHC/TC, fundamento 7).
7. El derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones, en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal (Sentencia 01795-2016-PHC/TC, fundamento 9).
8. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.
9. Este Tribunal ha resuelto varios casos en los que ha considerado que el extremo relativo a una alegada defensa técnica que no ha sido eficaz, tiene relevancia constitucional y en tal sentido ha anulado el rechazo liminar, a fin de que se admita a trámite. Se trata de casos en los que el abogado defensor no habría cumplido con informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (Sentencia 01159-2018- PHC/TC), o que el abogado no interpuso el recurso de apelación, lo cual ocasionó que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2020-PHC/TC
HUAURA
PATRICIA LIZET GOMERO
ESPEJO

sentencia condenatoria sea declarada consentida (Sentencia 02814-2019-PHC/TC), o que el abogado de oficio no cumplió con fundamentar el recurso (Sentencia 01681-2019- PHC/TC).

10. En otros casos este Tribunal ha emitido sentencia de fondo en la que se efectúa una evaluación de la calidad de la defensa letrada (Sentencias 01795-2016-PHC/TC, fundamento 10; 03047-2017-PHC/TC, fundamentos 10-13).
11. En el presente caso, se aprecia de la audiencia de juicio oral de fecha 7 de marzo de 2019, que quedó registrado en el CD que obra a fojas 14 de autos, se advierten las siguientes actuaciones:
 - (i) Mediante Resolución 11, emitida en la audiencia de juicio oral de fecha 7 de marzo de 2019, se declaró improcedente el pedido de la actora para que re programe la audiencia, se dispuso su continuación y se le impuso el patrocinio de un defensor público, pese a su negativa, pues alegó que contaba que tenía un abogado defensor de su elección, quien por haber acudido a una audiencia programada en otro proceso y se suspendió la audiencia para realizarse a las 11:00 horas de la citada fecha.
 - (ii) En la audiencia continuada a las 11.00 horas del 7 de marzo de 2019, el fiscal procedió a oralizar sus alegatos de apertura respecto a los delitos imputados y formuló acusación en la cual solicitó que a la recurrente se le imponga penas y su defensor público también oralizó sus alegatos de apertura y solicitó su absolució;n; la jueza e informó a la recurrente sobre sus derechos, tales como el de poder contratar a un abogado para las próximas audiencias; que tenía la posibilidad de someterse a la conclusión anticipada del proceso, entre otros, lo cual fue comprendido por la accionante. Se advierte también que su defensor de oficio manifestó que había posibilidad de arribar a un acuerdo de conclusión anticipada del proceso con el Ministerio Público con quien había conferenciado, solo respecto a la aceptación de los hechos, pero que la actora no se encontraba conforme con la pena ni con la reparación civil a imponérsele; es decir, que había la posibilidad de arribar a un acuerdo de conclusión anticipada parcial del proceso solo respecto al reconocimiento de los hechos; y ante la pregunta que le formuló la jueza a la accionante de si reconocía su responsabilidad, esta respondió que sí, pero no estaba de acuerdo con la pena y la reparación civil.
 - (iii) En la citada audiencia la jueza dio por concluido el proceso respecto a sus coprocesados y con relación a la accionante ordenó la reprogramación de la audiencia de juicio oral para el 14 de marzo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2020-PHC/TC
HUAURA
PATRICIA LIZET GOMERO
ESPEJO

2019, a efectos de que se determine la pena y la reparación civil a imponérsele y para que se actúen los medios probatorios respecto a dichos extremos, conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 372 del Nuevo Código Procesal Penal; el fiscal hizo saber que en la siguiente audiencia iba a ofertar medios de prueba.

- (iv) En la audiencia de continuación de juicio oral de fecha 14 de marzo de 2019, efectuada a las 15:00 horas, se presentó el abogado de elección de la recurrente, quien adujo que había sido contratado por sus familiares, pero no sabía sobre su paradero, por lo que se admitió su participación y se dispuso el retiro del defensor de oficio. Dicho letrado manifestó también que conocía sobre lo acontecido en la audiencia anterior y solicitó que se declare la nulidad del referido acuerdo de conclusión anticipada, nulidad que fue rechazada por la jueza demandada. Ante la no presencia (hasta ese entonces) de la recurrente, se emitió la Resolución 21, por la cual la jueza ordenó que se retrotraiga el proceso respecto a la actora porque se consideró que debía estar presente para que pueda presentar documentación y se proceda a la deliberación para establecer el *quantum* de la pena después de haber asumido su responsabilidad, se deje sin efecto el apercibimiento dictado en su contra, la declaró reo contumaz para que se presente y ordenó su ubicación y captura, lo cual fue materia de recurso de reposición por parte del Ministerio Público, que fue desestimado por Resolución 22.
- (v) En la mencionada audiencia, la actora ingresó, se identificó con su DNI y se permitió su participación; además, se le preguntó si se le había dado tiempo para que ofrezca documentación para la determinación de la pena y si había aceptado los cargos, ante lo cual respondió de forma afirmativa; y se le otorgó cinco minutos para que conferencie con el abogado de su elección. Luego, mediante Resolución 23, se dejó sin efecto la declaración de contumacia y las órdenes de captura en mención. El Ministerio Público comunicó que luego de haber conferenciado con su defensa técnica, la actora aceptó los delitos imputados y replanteó la pena y su defensa confirmó el acuerdo y adujo que iba a presentar pruebas; asimismo, la actora manifestó que mantenía el reconocimiento de los cargos.
- (vi) En la citada audiencia, el Ministerio Público y la defensa de la actora ofrecieron medios de prueba instrumentales para la determinación de la pena; el defensor de la actora dijo que ella se iba a reservar su derecho a declarar; que ambas partes dijeron que habían sustentado los medios de prueba, por lo que se tuvo como actuados; asimismo, el fiscal y el defensor de la actora oralizaron sus alegatos de clausura correspondientes, y el abogado solicitó la reducción de la pena y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2020-PHC/TC
HUAURA
PATRICIA LIZET GOMERO
ESPEJO

esta sea suspendida sobre la base de las pruebas actuadas; además, manifestó su conformidad con la reparación civil; y la actora señaló que se encontraba conforme con lo resuelto y que no tenía nada más que decir respecto a su derecho a la última palabra.

- (vii) Con fecha 19 de marzo de 2019, se procedió a la lectura de sentencia condenatoria en cuestión, sin que se encuentre presente la actora ni su defensor de elección, pese a haber sido notificados de forma válida en la audiencia de fecha anterior; empero, se les notificó la sentencia de conformidad parcial, que fue apelada por la recurrente mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2019 (f. 38), que dio mérito a la emisión de la referida sentencia de segunda instancia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al fundamento 3, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ